



Asamblea Nacional

Secretaría General

**TRÁMITE LEGISLATIVO
2019-2020**

ANTEPROYECTO DE LEY: **150**

PROYECTO DE LEY:

LEY:

GACETA OFICIAL:

TÍTULO: **QUE CREA LA LEY DE INCENTIVOS A LINEAS AEREAS EN PANAMA.**

FECHA DE PRESENTACIÓN: **26 DE AGOSTO DE 2019.**

PROPONENTE: **H.H.D.D. RAUL PINEDA, ZULAY RODRIGUEZ, EUGENIO BERNAL, EDISON BROCE, YANIBEL ABREGO, JUAN DIEGO VASQUEZ, KAYRA HARDING, GONZALO GONZALEZ, DALIA BERNAL, EDWIN ZUÑIGA, CORINA CANO, GABRIEL SILVA, FATIMA AGRAZAL Y DANIEL RAMOS.**

COMISIÓN: **COMUNICACION Y TRANSPORTE.**



Asamblea Nacional
Secretaría General

Panamá, 26 de Agosto de 2019.

26/8/2019
F.C.B.

Honorable Diputado

MARCOS CASTILLERO BARAHONA

Presidente Asamblea Nacional

E.S.D.

Honorable Señor Presidente:

En ejercicio de la facultad legislativa que nos confiere el Artículo 108 del reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, presentamos a consideración de ésta Augusta Cámara el Anteproyecto de ley **“Que Crea la Ley de Incentivos a Líneas Aéreas”** y que nos merece lo siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Para crear la **“Ley de Incentivos a Líneas Aéreas”**; establecer el Fondo de Incentivos a Líneas Aéreas adscrito al Autoridad de Aeronáutica Civil de la República de Panamá, manejado por el Ministerio de Economía y Finanzas de Panamá. Este fondo será separado del Fondo Mixto, adscrito a la Autoridad de Turismo de Panamá, ya que será manejado por las líneas aéreas y vuelos charter. Su objetivo es proveer incentivos a las líneas aéreas y vuelos charter, incluyendo incentivo por pasajero que entre a Panamá, incentivo de exoneración de tarifas de aterrizaje para rutas nuevas, incentivo por crecimiento en número de pasajeros, exención sobre patentes y otras contribuciones y el pago de peaje por utilización de facilidades aeroportuarias dentro del territorio nacional. Se busca crear la verdadera oportunidad de **CIELOS ABIERTOS** en Panamá, considerando que el mercado local emisor es muy pequeño y las aerolíneas dependen en traer pasajeros de forma receptiva. Para poder hacer esto se debe posicionar nuestro país a través de publicidad y canales de mayoristas que manejan las aerolíneas.

Un elemento muy importante en toda economía que quiera promover actividad turística, de inversión o comercial, es el acceso aéreo. Esto es aún más cierto en el caso de un país como Panamá, que depende del acceso aéreo para conectarse con el resto del Mundo, para rescatar su colapsada industria hotelera y para volver a activar a la Zona Libre de Colón como la segunda Zona libre más importante del mundo. El Gobierno de Panamá reconoce que el acceso aéreo es crítico para nuestro desarrollo económico, y que es crucial para mantener y fortalecer nuestra posición geográfica y cuando nos referimos a HUB es por la posición geográfica que ha permitido que seamos un cruce aéreo sirviendo a millones de pasajeros que pasan por Panamá rumbo a su destino final. El objetivo es conseguir que los pasajeros entren a Panamá ya sea para quedarse, beneficiando la economía nacional. Por eso, se le dará un incentivo por pasajero cuyo destino final sea Panamá, por un mínimo de una noche, y los pasajeros en tránsito pagarán un

peaje por el uso de las instalaciones aeroportuarias . Las cifras estadísticas reflejan que en 2017 aterrizaron en Panamá 15 millones de Pasajeros de los cuales 11 millones fueron en calidad de tránsito y la diferencia entró y salió del destino, esto incluye a los residentes y panameños. Para 2018 ésta cifra disminuyó en un 10% por diferentes razones que directa e indirectamente afectaron la economía. El acceso aéreo debe ser parte integral de todo plan económico y estratégico del Gobierno. Para que Panamá comience un proceso de revitalización económica es preciso que se desarrolle e implante una estrategia proactiva de acceso aéreo con unas metas definidas que persigan y crear mayores oportunidades a muchas líneas aéreas , vuelos charter y existan igualdad de condiciones que promuevan el crecimiento financiero y económico del país y buscar recuperar el negocio hotelero en Panamá e incentivar al pasajero que permanezca en Panamá a nivel comercial o de turismo. Se busca que en 2020 producto del incentivo aéreo se logre incrementar en número de pasajeros turistas de entrada a **3,000,000 o sea un incremento de 44% con relación a los 1,756,000** que han entrado en el último periodo. La capacidad hotelera local de sobre las 32,000 habitaciones debe incrementar su porcentaje ocupacional y éste es principal motivo de ésta Ley.

Actualmente, Panamá mantiene el setenta por ciento (70%) de la capacidad de asientos desde Centroamérica a Estados Unidos y cuenta con sobre cuarenta (40) vuelos diarios a diez (10) ciudades de los Estados Unidos. Además, Panamá es considerado como centro de conexiones de américa , con acceso directo a sobre veinticinco (25) ciudades en dicha Región.

El acceso aéreo de Panamá ha sido reforzado durante los pasados años y así lo demuestran las estadísticas. El mes de febrero de 2016 mostró un aumento de 15% en el número de vuelos semanales en comparación con el mismo período en el año 2010. Esta tendencia de aumento en asientos aéreos se espera que continúe durante el Año Fiscal 2019 pero con la diferencia que estos pasajeros permanezcan en Panamá y no vengan solo de tránsito. Adicional a ello, se busca que los pasajeros que vengan por tránsito paguen un **PEAJE** de B/. 5.00 por el uso de las facilidades aeroportuarias. Los primeros cuatro meses del Año Fiscal 2019 reflejaron un 10% de aumento en salidas de las cuales un 12% de aumento en salidas internacionales. Estos aumentos se deben, en parte, a: nuevos vuelos de diversas nuevas compañías aéreas y vuelos charter a distintos destinos continentales desde Panamá.

Dada la importancia estratégica del desarrollo del acceso aéreo, se propone el establecimiento de incentivos a líneas aéreas y vuelos chárter para promover el desarrollo del acceso aéreo. Los incentivos persiguen hacer de Panamá un atractivo para diversas líneas aéreas y que los pasajeros que entren a Panamá permanezcan en nuestro territorio por lo menos dos o tres días incrementando la ocupación hotelera de una industria sin chimeneas que está atravesando momentos muy difíciles con una ocupación por debajo del 25 por ciento de la capacidad y por medio de ésta ley se persigue incentivar a distintas líneas aéreas y vuelos chárter a promover Panamá como destino turístico. Finalmente, para promover el crecimiento de pasajeros de cada aerolínea, se propone el establecimiento de un incentivo de volumen por pasajero escalonado que varía de acuerdo al crecimiento de la aerolínea en Panamá, además de decretos e incentivos contributivos y un incentivo de exoneración de costos por un periodo no mayor a un año para las

nuevas rutas que decidan Panamá como nuevo destino. En fin, esta Asamblea Nacional entiende necesario promover la competitividad de Panamá mediante un fortalecimiento del acceso aéreo, aprobando esta Ley para que provea una estabilidad en los incentivos a líneas aéreas y vuelos charter. Esta novedosa iniciativa, colocará a Panamá en el competitivo mercado global del Siglo XXI y promover el aporte del turismo al crecimiento del Producto interno Bruto (PIB) que actualmente aporta 15% y se espera con ésta ley incrementar su aporte al 20% en un término no mayor de 2 años y demás indicadores económicos. Producto de ésta Ley se espera que el crecimiento del aporte del Turismo al PIB sea de B/. 7,000 millones de balboas.

~~RAUL PINEDA~~

~~Diputado de la República~~

~~Circuito 8-6~~

Asamblea Nacional

~~*[Signature]*~~
~~H.D. EDISON BRAGE~~

[Signature]
[Signature]

[Signature]
[Signature]

[Signature]
CORINA CANOL

[Signature]

26/8/2019
7103

ANTEPROYECTO DE LEY No.

(del ____ de ____ de 2019)

Que crea la **LEY DE INCENTIVOS A LÍNEAS AÉREAS EN PANAMÁ**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1.-Título

Esta Ley se conocerá como "**Ley de Incentivos a Líneas Aéreas**".

Artículo 2.-Política Pública

Los objetivos primordiales que el Gobierno persigue a través de la adopción de esta nueva Ley de Incentivos a Líneas Aéreas son los siguientes: 1) establecer nuevas rutas domésticas desde mercados estratégicos; 2) establecer nuevas rutas internacionales desde mercados estratégicos; 3) promover el aumento de pasajeros que lleguen a Panamá de cada Línea Aérea; 4) fortalecer el posicionamiento de Panamá como "hub" de las américas donde converjan los pasajeros de tránsito con los pasajeros que lleguen para quedarse y hacer turismo en Panamá; 5) ofrecer incentivos equitativos a todas las Líneas Aéreas, creando una alianza con cada una de éstas para maximizar la promoción de Panamá como destino turístico y de inversión; 6) cobrarle a los pasajeros de tránsito un monto de peaje por el uso de las instalaciones del aeropuerto .

Artículo 3.- Definiciones

- 1) **PTY** - el Aeropuerto Internacional de Tocumen
- 2) **Autoridad** - la Autoridad de Aeronáutica Civil
- 3) **Código** – se refiere al Código Fiscal reglamentado por ley 8 de 1956.
- 4) **Autoridad de Turismo** - la Autoridad de Turismo de Panamá.
- 5) **Decreto** - un decreto aprobado por la Asamblea Nacional de Diputados.
- 6) **Ministerio** - el Ministerio de Economía y finanzas.
- 7) **Director** - el Director Ejecutivo de la Autoridad de Turismo.
- 8) **Fondo de Incentivos** - se referirá al Fondo de Incentivos a Líneas Aéreas creado mediante el Artículo 4 de esta Ley.
- 9) **Fondo de Mercadeo** - se referirá al Fondo de Mercadeo de Líneas Aéreas creado mediante el Artículo 5 de esta Ley.

10) **Individuo No-Residente de Panamá**- Todo individuo que no sea un Individuo Residente de Panamá conforme al párrafo (k) de este Artículo.

11) **Individuo Residente de Panamá** – todo individuo que cumpla con los requisitos expuestos en la Constitución Política de la República de Panamá.

12) **Ingresos de Transporte Aéreo** - El ingreso neto derivado de la operación de un Negocio Exento, computado de acuerdo al Código.

13) **Línea Aérea** - toda persona natural o jurídica dedicada a ofrecer transportación aérea a pasajeros en aeronaves en rutas comerciales con itinerarios publicados (“scheduled service”).

14) **Negocio de Traslado de Pasajeros** - toda Línea Aérea con operaciones en Tocumen cuando por lo menos 40% de los pasajeros que viajan en vuelos que aterrizan en Tocumen son pasajeros en tránsito a destinos fuera de Panamá, y que viajarán a su próximo destino en un vuelo de la misma Línea Aérea.

15) **Negocio Elegible** - Los siguientes serán negocios elegibles a los fines de esta Ley: Toda persona natural o jurídica que se dedique a proveer servicios de transporte aéreo de pasajeros.

Cualquier oficina, negocio o establecimiento bona fide que le preste servicios a un negocio dedicado al transporte aéreo de pasajeros en las siguientes áreas:

a. Servicios de rampas;^[SEP] b. Publicidad y relaciones públicas;^[SEP] c. Centros de llamadas (“Call Centers”) y servicio al cliente; d. Adiestramiento técnico;^[SEP] e. Reparación y mantenimiento de aviones;

f. Centro de servicios compartidos (“shared services”) que incluyen, pero no se limitan a, contabilidad, finanzas, contribuciones, auditoría, mercadeo, ingeniería, control de calidad, recursos humanos, comunicaciones, procesamiento electrónico de data y otros servicios gerenciales; y

g. Cualquier otro servicio que el Secretario, en consulta con el Secretario de Hacienda, determine que debe de ser tratado como elegible para los beneficios

contributivos de esta Ley por entender que dicho tratamiento es en el mejor interés y bienestar económico y social de Panamá.

16) **Negocio Exento** - un Negocio Elegible al que se le ha concedido un Decreto. 17) **Nuevas Rutas** - Se referirá a toda Ruta de Prioridad:^[SEP] a. Entre Tocumen y, el Aeropuerto Enrique Malek de David, Chiriquí;^[SEP] b. Entre Tocumen y el Aeropuerto de Rio Hato

18) **Número de Pasajeros** - el total de pasajeros transportados a Panamá por una Línea Aérea.

19) **Ruta de Prioridad** - se refiere a toda ruta aérea:

a. Entre Tocumen y cualquier otro aeropuerto, siempre y cuando el Director determine que dichas rutas que deben ser consideradas como que representan un potencial para el desarrollo económico de Panamá, tomando en consideración el mejor interés y el bienestar económico y social de Panamá, o cualquier otro factor que merezca consideración especial; y

20) **Ruta Doméstica** - toda Ruta de Prioridad a un aeropuerto localizado en Panamá, pero dentro del territorio.

21) **Ruta Internacional** - toda Ruta de Prioridad a un aeropuerto localizado fuera de Panamá.

22) **Secretario** – se refiere al Secretario del Ministerio de Economía y Finanzas

23) **Turista** – se refiere al pasajero que llega entra a Panamá y permanece dentro del territorio con distintos fines.

24) **Migración** - Servicio Nacional de Migración de Panamá

25) **Aeropuertos secundarios** – todo aeropuerto en Panamá que no sea el Aeropuerto Internacional de Tocumen

26) **Vuelos Charter** – Operaciones de vuelos no permanentes solo por plazos fijos.

Artículo 4.-Creación del Fondo de Incentivos para Líneas Aéreas

Se crea un fondo especial que se denominará “**Fondo de Incentivos a Líneas Aéreas**” que será administrado por la Autoridad de Aeronáutica Civil. El Fondo de Incentivos se mantendrá separado del Fondo Mixto y de otros fondos públicos bajo la custodia de la Autoridad de Turismo. **El Fondo de Incentivos de Líneas Aéreas** se nutrirá de las siguientes asignaciones:

a. Para cada uno de los años fiscales , 2019-2020, 2020-2021, 2021-2022, 2022- 2023, 2023-2024 una asignación de \$30,000,000.00 anuales provenientes del **Fondo de Peaje por uso de Facilidades Aeroportuarias**; éste monto se calcula en base a un incentivo de B/. 10.00 por cada pasajero de los 3,000,000 que esperemos entren a Panamá a Partir de 2020 e incrementar dicho fondo a raíz del 5% anual tomando en consideración las medidas que el Gobierno de Panamá tomará para incentivar el desarrollo turístico.

b. Dicho incentivo se incrementará a B/. 15.00 para aquellas Aerolíneas que aterricen en aeropuertos secundarios (que no sean Tocumen) buscando promover la utilización de dichas facilidades aeroportuaria e incentivar el incremento del Turismo en dichos sectores del país.

c. Para incentivar el turismo interno se darán \$10 a pasajeros que vuelen interamente como turistas, ya sean locales o extranjeros. Migración será responsable de crear un formulario donde la persona detalle información sobre su viaje, que además servirá para mejorar las estadísticas turísticas. Viajeros étnicos (personas residentes) y de negocios no son turistas, por lo tanto esos pasajeros no contarán hacia los incentivos.

d. Las cantidades que permanezcan en el Fondo de Incentivos al cierre de cada año fiscal y que no se hayan comprometido para beneficios de las Líneas Aéreas conforme a las disposiciones de esta Ley, serán utilizadas para mejoras en aeropuertos a nivel nacional.

Artículo 5.-Creación del Fondo de Peaje por uso de Facilidades Aeroportuarias

Se crea en los libros del Ministerio de Economía y Finanzas un fondo especial que se denominará “**Fondo de Peajes por Uso de Facilidades Aeroportuarias**” que será administrado por el MEF. El Fondo se mantendrá en una cuenta separada de la Cuenta del Fondo de Incentivos y servirá para crear un **Plan de Desarrollo Estratégico** que sirva para promoción y mantenimiento de las facilidades aeroportuarias. Este Plan incluiría el desarrollo de campañas publicitarias que se enfoquen en países que aporten con un mayor número de pasajeros con destino Panamá. **El Fondo de Peajes** se nutrirá de las siguientes asignaciones:

a. Para cada uno de los años fiscales, 2019-2020, 2020-2021, 2021-2022, 2022-2023 y 2023-2024, una estimación de recaudación de \$65,000,000.00 anuales provenientes del pago de un monto de B/. 5.00. por los 13,000,000 de pasajeros que utilizan Panamá como punto de tránsito para un destino final distinto ; éste monto incrementará anualmente producto del incremento en el número de pasajeros que utilicen las facilidades aeroportuarias.

c. Cualesquiera otros dineros que se donasen, traspasaran o cedieran por organismos de los gobiernos, estatales, municipales, o entidades o personas privadas; y

d. Las cantidades que permanezcan en el **Fondo de Peajes por uso de Facilidades Aeroportuarias** al cierre de cada año fiscal y que no se hayan comprometido para beneficios de las actividades promocionales dispuestas en esta Ley permanecerán en dicho fondo y podrán ser utilizadas para los propósitos dispuestos en esta Ley en años fiscales subsiguientes.

Se entiende que una vez **El Fondo de Peajes por uso de Facilidades Aeroportuarias** cubra los Fondos del Fondo de Incentivos de Aerolíneas, el excedente debe ser utilizado en un 100% para remodelaciones u operaciones de los aeropuertos a nivel nacional para garantizar las óptimas operaciones y condiciones de los mismos según lo establece el artículo 4 de la presente ley. La dirección de Infraestructuras de la Dirección de Aeronáutica Civil de Panamá se ocupará de manejar dicho excedentes cumpliendo con lo establecido en la hasta ahora Ley 22 de 2006 de las contrataciones públicas.

Artículo 6.-Transferencias entre el Fondo de Incentivos de Líneas Aéreas y el Fondo de Peajes por uso de Facilidades Aeroportuarias.

El Director tendrá la facultad de transferir cantidades no comprometidas del **Fondo de Peajes por uso de Facilidades Aeroportuarias** manejado por el Ministerio de Economía y Finanzas al **Fondo de Incentivos de Líneas Aéreas** en caso de necesitar reforzar su balance producto de incrementos en la entrada de turistas a Panamá.

Artículo 7.-Incentivo de Exoneración de Tarifas de Aterrizaje a Nuevas Rutas

Durante la vigencia de esta Ley, las Líneas Aéreas que establezcan Nuevas Rutas tendrán derecho a un incentivo equivalente al cien por ciento (100%) de las cantidades pagadas a la Autoridad por concepto de tarifa por aterrizaje (“Landing Fee”) durante el primer año de operación de la Nueva Ruta, hasta un máximo de medio millón de dólares (B/. 500,000.00) por Nueva Ruta. Estaríamos hablando de 1,200 aterrizajes por año, 100 por mes a razón de B/. 500.00 por “landing fee” por aterrizaje de nuevas rutas .

Los fondos para los reembolsos por tarifas de aterrizaje provendrán del **Fondo de Peajes por uso de Facilidades Aeroportuarias**. El procedimiento para reclamar el beneficio disponible al amparo de este inciso será establecido por el Director mediante reglamento o carta circular. No se evaluará ninguna solicitud de incentivos bajo este Artículo previo a la aprobación de dicho reglamento o carta circular.

Artículo 8.-Incentivo de Reembolso de Costo de Establecimiento

Durante la vigencia de esta Ley, las Líneas Aéreas que establezcan Nuevas Rutas tendrán derecho a un incentivo equivalente a la cantidad de dinero invertida para establecer las rutas en Panamá, hasta un máximo de cincuenta mil dólares (\$150,000.00) por cada Nueva Ruta. Las cantidades elegibles para este incentivo incluirán costos de contratación con los aeropuertos, costos de conexión con los sistemas computarizados en los terminales, mejoras a las instalaciones arrendadas en los aeropuertos, y otros gastos similares, según establezca el Director mediante reglamento o carta circular.

Los fondos para los reembolsos por establecimiento de Nuevas Rutas provendrán del **Fondo de Peajes por uso de Facilidades Aeroportuarias**. El procedimiento para reclamar el beneficio disponible al amparo de este inciso será establecido por el Director de la Autoridad de Aeronautica Civil mediante reglamento o carta circular. No se evaluará ninguna solicitud de incentivos bajo este Artículo previo a la aprobación de dicho reglamento o carta circular.

Artículo 9.-Incentivo de Garantía Mínima de Ingresos para Nuevas Rutas

Durante la vigencia de esta Ley, se proveerá a las Líneas Aéreas que establezcan Nuevas Rutas un incentivo equivalente a la cantidad menor entre:

- a. La cantidad por la cual los gastos operacionales directos proyectados de la Nueva Ruta para sus primeros doce (12) meses de operaciones, excedan los ingresos operacionales de la Nueva Ruta durante este período;
- b. En caso de Rutas Internacionales o rutas que incluyan el aeropuertos secundarios, un subsidio adicional el treinta por ciento (20%) de la cantidad del costo operacional directo de la ruta durante los primeros doce (12) meses de operación de la Nueva Ruta; y

La cantidad a ser establecida como el total de los gastos operacionales directos proyectados, deberá ser aprobada por el Director de la Autoridad de Aeronautica Civil antes del comienzo de

operaciones de la Nueva Ruta. El procedimiento para reclamar el beneficio disponible al amparo de este inciso será establecido por el Director mediante reglamento o carta circular. No se evaluará ninguna solicitud de incentivos bajo este Artículo previo a la aprobación de dicho reglamento o carta circular.

Artículo 10.-Incentivo por Crecimiento en Número de Pasajeros

Se proveerá un incentivo por excedente de pasajero de un dólar con cincuenta centavos (1.00) a cada Línea Aérea que muestre un crecimiento en el número de pasajeros de entre tres y cinco por ciento, (4% - 6%) dentro de un período de doce (12) meses, en comparación con el mismo período anterior, con una aportación máxima por Línea Aérea de una vez se haya cumplido la meta fijada y de forma escalonada.

Se proveerá un incentivo por excedente de pasajero de tres dólares (\$2.00) a cada Línea Aérea que muestre un crecimiento en el número de pasajeros de entre seis y diez por ciento (7% - 10%) dentro de un período de doce (12) meses, en comparación con el mismo período anterior, con una aportación máxima por Línea Aérea una vez se haya cumplido la meta fijada de forma escalonada..

Se proveerá un incentivo por excedente de pasajero de cinco dólares (\$3.00) a cada Línea Aérea que muestre un crecimiento en el número de pasajeros de sobre diez por ciento (11%) dentro de un período de doce (12) meses, en comparación con el mismo período anterior, con una aportación máxima por Línea Aérea de hasta una vez se haya cumplido la meta fijada y de forma escalonada.

El procedimiento para solicitar los incentivos otorgados al amparo de este Artículo será establecido por el Director mediante reglamento o carta circular. No se evaluará ninguna solicitud de incentivos bajo este Artículo previo a la aprobación de dicho reglamento o carta circular. Los fondos requeridos para los incentivos a ser provistos bajo este inciso provendrán del Fondo de Incentivos.

Artículo 11.-Tasa Fija de Contribución Sobre Ingresos

Regla General - Los Negocios Elegibles que posean un Decreto bajo esta Ley estarán sujetos, en lugar de cualquier otra contribución sobre ingresos dispuesta por el Código o cualquier otra ley, a una tasa fija de contribución sobre ingresos de cuatro por ciento (4%) sobre los Ingresos de Transporte Aéreo, por un período de veinte (20) años a partir de la fecha de la efectividad de su Decreto.

No obstante lo dispuesto en el apartado (a) de este Artículo, la tasa fija de contribución sobre ingresos será de un tres por ciento (3%) en el caso de un Negocio Exento que opere un Negocio de Tránsito de Pasajeros en Panamá o que tenga Rutas de Prioridad al Aeropuerto Enrique

Malek o al Aeropuerto de Rio Hato, o dos por ciento (2%) en caso de Negocios de Traslado Aéreo que cuenten con vuelos al Enrique Malek o al Aeropuerto de Rio Hato.

Tal como lo señala el artículo 121 reza lo siguiente:

“Salvo la exoneración prevista en el literal e) del artículo 708 y el literal b) del párrafo dos del artículo 694 del Código Fiscal, se consideran de fuente panameña, independientemente del lugar de constitución o domicilio, los ingresos obtenidos por las empresas de transporte y comunicaciones en la parte que corresponda a los fletes, pasajes, cargas, llamadas telefónicas, télex, fax, o sonidos y otros servicios similares entre Panamá y el exterior o viceversa.

De las operaciones de flete, pasajes, carga los contribuyentes dedicados a esta actividad están autorizados estimar o calcular el diez por ciento (10%) del valor bruto de los ingresos recibidos.

Salvo en el caso de las Empresas de Transporte aéreo en donde el porcentaje aplicable será de tres por ciento (3%) del valor bruto de los ingresos recibidos o determinar su renta neta gravable de acuerdo con las normas generales del Código Fiscal y de este Decreto.

Para los efectos de determinar el valor bruto de los ingresos, de las empresas de transporte aéreo, se tomará en cuenta la cantidad de kilómetros o millas recorridos dentro de la jurisdicción de la República de Panamá desde el exterior o viceversa.”¹

Las empresas de transporte internacional del total de los ingresos brutos recibidos tendrán que aplicar el tres por ciento (3) o de lo contrario podrán determinar sus renta neta gravable como lo señala el código fiscal.

Pago de la Contribución - En ausencia de disposición en contrario, la contribución impuesta por esta Sección se pagará en la forma y manera que disponga el Código para el pago de las contribuciones sobre ingresos, incluyendo el requisito del pago de la contribución estimada bajo el Código Fiscal regido por Decreto No. 170 de 1993.

Artículo 12.-Distribuciones

Regla General - Los accionistas, socios o miembros de un Negocio Exento no estarán sujetos a contribución sobre ingresos sobre distribuciones de dividendos o beneficios de las utilidades y beneficios provenientes de los Ingresos de transporte Aéreo de dicho Negocio Exento.

Las distribuciones subsiguientes de las utilidades y beneficios provenientes del Ingreso de Transporte Aéreo que lleva a cabo cualquier entidad también estarán exentas de toda tributación.

Imputación de distribuciones exentas - la distribución de dividendos o beneficios que hiciera un Negocio Exento, aún después de expirado su Decreto, se considerará hecha de su Ingreso de Transporte Aéreo si a la fecha de la distribución esta no excede del balance no distribuido de las utilidades y beneficios acumulados provenientes de su Ingreso de Transporte Aéreo, a menos que

dicho Negocio Exento, al momento de la declaración, elija distribuir el dividendo o beneficio total o parcialmente de otras utilidades o beneficios. La cantidad, año de acumulación, y carácter de la distribución hecha de las utilidades y beneficios provenientes del Ingreso de Transporte Aéreo será la designada por dicho Negocio Exento mediante notificación enviada conjuntamente con el pago de la misma a sus accionistas, miembros o socios y al Secretario de Hacienda, mediante declaración informativa, no mas tarde del 28 de febrero siguiente al año de la distribución.

En los casos de corporaciones, compañías de responsabilidad limitada o sociedades que a la fecha del comienzo de operaciones como Negocios Exentos tengan utilidades o beneficios acumulados, las distribuciones de dividendos o beneficios que se realicen a partir de dicha fecha se considerarán hechas del balance no distribuido de tales utilidades o beneficios, pero una vez que este quede agotado, por virtud de tales distribuciones, se aplicarán las disposiciones del párrafo primero de este apartado.

Artículo 13.-Procedimientos

Toda Línea Aérea que interese beneficiarse de las disposiciones de esta Ley deberá presentar una solicitud de Decreto ante el Autoridad de Aeronáutica. No se aceptarán solicitudes al amparo de esta Ley luego del 30 de junio de 2024.

Al momento de la presentación de la solicitud de decreto, el Director cobrará los derechos por concepto del trámite correspondiente, los cuales serán pagados mediante cheque certificado, a nombre del Ministerio de Economía y Finanzas. Tales derechos se dispondrán por Reglamento. El Ministerio de Economía y Finanzas establecerá mediante reglamentación al efecto, todo lo concerniente al proceso de solicitud, evaluación, aprobación, y administración de Decretos otorgados al amparo de esta Ley a los fines que se garantice una sana administración de fondos públicos.

Los Decretos otorgados bajo esta Ley se considerarán un contrato entre la Línea Aérea, sus accionistas, socios o dueños y el Gobierno de la República de Panamá, y dicho contrato será la ley entre las partes. Dicho contrato se interpretará liberalmente, de manera cónsona con el propósito de esta Ley de promover el desarrollo de la industria turística de Panamá a través de incentivos para la transportación aérea. El Director tiene discreción para incluir, a nombre de y en representación del Gobierno de Panamá, aquellos términos y condiciones, concesiones y exenciones que sean consistentes con el propósito de esta Ley, tomándose en consideración la naturaleza de la petición o acción solicitada, así como los hechos y circunstancias relacionadas de cada caso en particular que puedan ser de aplicación.

Toda Línea Aérea que posea un Decreto concedido bajo esta Ley llevará a cabo sus operaciones exentas sustancialmente como las representó en su solicitud, excepto cuando las mismas han sido variadas mediante enmiendas que, a petición de la Línea Aérea, el Director le autorice de acuerdo a las disposiciones de esta Ley.

Todas las decisiones y determinaciones del Director bajo esta Ley, en cuanto a la concesión del Decreto y su contenido, serán finales y contra las mismas no procederá revisión judicial o administrativa u otro recurso, a menos que específicamente se disponga de otra forma. Una vez concedido un Decreto bajo esta Ley, ninguna agencia pública, subdivisión política, corporación pública, o municipio, sea éste autónomo o no, del Gobierno de Panamá que no sea el Director, podrá impugnar la legalidad de dicho Decreto o cualquiera de sus disposiciones.

Cualquier Línea Aérea adversamente afectada o perjudicada por cualquier acción tomada por el Director, revocando y/o cancelando un Decreto de exención por incumplimiento con las disposiciones de esta Ley y/o los términos y condiciones del Decreto, tendrá derecho a revisión judicial de la misma mediante la presentación de un recurso de revisión ante el Tribunal de Apelaciones de la República de Panamá, dentro de treinta (30) días después de la decisión o adjudicación final del Secretario. Durante la tramitación de la revisión judicial, el Director de Desarrollo queda autorizado, cuando a su juicio la justicia lo requiera, para posponer la fecha de efectividad de cualquier acción tomada por él bajo aquellas condiciones que se requieran y en los extremos que sean necesarios para evitar daño irreparable. Cuando se solicite tal posposición y se deniegue, el Tribunal ante el cual se solicite la revisión, incluyendo La Corte Suprema de Justicia de Panamá, mediante recurso de apelación, podrá decretar cualquier proceso necesario y apropiado para posponer la fecha de efectividad de cualquier acción tomada por el Director de Desarrollo para conservar el status o derecho de las partes hasta la terminación de los procedimientos de revisión, previa prestación de fianza a favor del Ministerio de Economía y Finanzas por el montante de las contribuciones no pagadas hasta entonces, más intereses y penalidades, más intereses computados por el período de un (1) año al tipo legal prevaleciente.

Cualquier decisión o sentencia del Tribunal de Apelaciones de La Corte Suprema de Justicia de Panamá quedará sujeta a revisión por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia de Panamá mediante apelación solicitada por cualquiera de las partes.

Artículo 14.-Administración del Fondo de Incentivos y el Fondo de Peaje

La Autoridad de Aeronáutica Civil establecerá mediante reglamentación al efecto, todo lo concerniente al proceso de solicitud, evaluación, aprobación, y administración del Fondo de Incentivos, Fondo de Peajes y los Decretos otorgados al amparo de esta Ley a los fines que se garantice una sana administración de fondos públicos, según las responsabilidades de ambos en esta Ley. La Contraloría General de la República tiene la facultad constitucional de realizar control previo y posterior al manejo de los fondos.

Será obligación de la Autoridad de Aeronáutica Civil el velar porque los fondos asignados al Fondo de Incentivos sean utilizados conforme a la reglamentación que se establezca. Será obligación del Ministerio de Economía y Finanzas el velar porque los fondos asignados al **Fondo de Peajes por uso de Facilidades Aeroportuarias** sean utilizados conforme a la reglamentación que se establezca. Será la responsabilidad de la Dirección velar por la administración de los Decretos.

Artículo 15 – Reportes y pagos

Todas las líneas áreas deben presentar a Aeronáutica Civil un informe anual de el año anterior dentro del periodo de los dos primeros meses (enero y febrero) del año subsiguiente. Ese informe debe ser corroborado con migración y fiscalizado por la Contraloría General de la República. Una vez sea presentado el informe, el gobierno tendrá un plazo de desembolso no mayor a tres meses.

Las aerolíneas deberán presentar un reporte que sustente las campanas de promoción que hayan hecho para promover Panamá. Si no presentan evidencias de promoción no se le pagarán los fondos.

Artículo 16.-Cláusula de Separabilidad

Si cualquier artículo, apartado, párrafo, inciso, cláusula, frase o parte de esta Ley fuese declarada inconstitucional por un Tribunal de jurisdicción competente, la sentencia dictada a ese efecto no afectará, perjudicará o invalidará el resto de la Ley, quedando sus efectos limitados a la sección, apartado, párrafo, inciso, cláusula, frase o parte de esta Ley que fuere así declarada inconstitucional.

Artículo 17.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

RAUL PINEDA
Diputado de la República
Circuito 8-6

[Handwritten signature]
H.D. EDISON
BRACE

[Handwritten signature]
Diputado

[Large handwritten signature]

[Handwritten signature]
Fatima Aguard

[Handwritten signature]
4-4

[Handwritten signature]
CORONA como Q

[Handwritten signature]

Artículo 15 – Reportes y pagos

Todas las líneas áreas deben presentar a Aeronáutica Civil un informe anual de el año anterior dentro del periodo de los dos primeros meses (enero y febrero) del año subsiguiente. Ese informe debe ser corroborado con migración y fiscalizado por la Contraloría General de la República. Una vez sea presentado el informe, el gobierno tendrá un plazo de desembolso no mayor a tres meses.

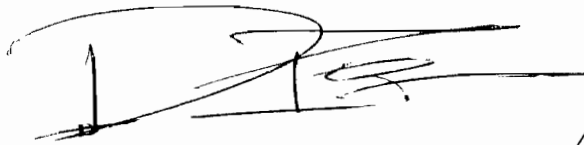
Las aerolíneas deberán presentar un reporte que sustente las campanas de promoción que hayan hecho para promover Panamá. Si no presentan evidencias de promoción no se le pagarán los fondos.

Artículo 16.-Cláusula de Separabilidad

Si cualquier artículo, apartado, párrafo, inciso, cláusula, frase o parte de esta Ley fuese declarada inconstitucional por un Tribunal de jurisdicción competente, la sentencia dictada a ese efecto no afectará, perjudicará o invalidará el resto de la Ley, quedando sus efectos limitados a la sección, apartado, párrafo, inciso, cláusula, frase o parte de esta Ley que fuere así declarada inconstitucional.

Artículo 17.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



RAUL PINEDA

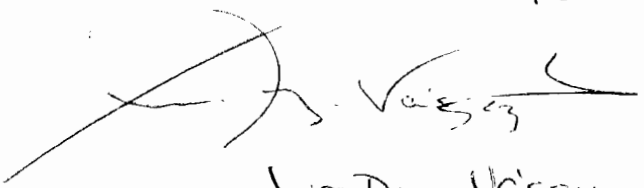
Diputado de la República

Circuito 8-6

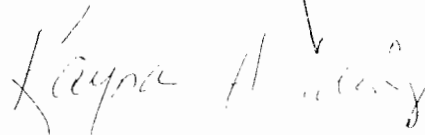


EUSEBIO R.

~~Edison D. D.~~
H.D. EDISON
BROE



Juan Diego Vaizquez



8-6



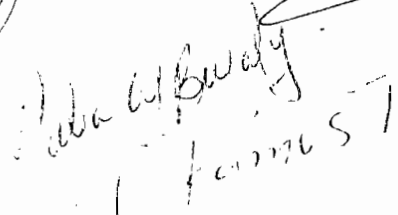
8-6



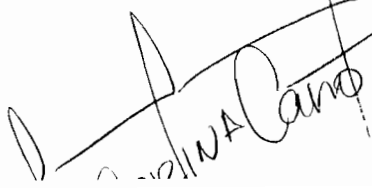
Zoniga



Fatima Agraza



Gabriela B.



Carlos SILVA